

0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: Requerimiento de Inaplicabilidad, **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña Documentos : **SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del Procedimiento; **TERCER OTROSÍ:** Notificación Electrónica **CUARTO OTROSÍ:** Se tenga presente



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-----, abogada, y requirente, por si, cedula nacional de identidad -----, domiciliada en -----, ciudad de Santiago, actuando en representación propia, al **EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DIGO:**

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto de:

- 1) Artículo 67 numeral 2 de la ley 19.968
- 2) Artículo 26 inciso final de la ley 19.968 que crea los tribunales de familia, en la frase "*Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.*"

con el objeto que se declare su inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los autos sobre alimentos mayores seguidos ante el **Juzgado de Familia de Punta Arenas**, en el cual soy demandada y demandante reconvenional, por cuanto la aplicación de las normas al caso concreto resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de República, en virtud de las razones de hecho y derecho que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES DE LA CAUSA

Que, don ----- me demanda de Separación Judicial por cese de la convivencia en causa -----, **Tramitada ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas** .

Que, el demandante no ratifico su demanda en audiencia preparatoria ,por inasistencia de su abogado representante. En la misma audiencia



0000002

DOS

preparatoria esta parte procede a demandarlo reconvenzionalmente de alimentos mayores.

Que, para la prueba de la determinación del patrimonio e ingresos del demandado, promuevo incidente de prueba nueva con fecha **31 de mayo de 2024**, fuera de audiencia, solicitando que se incorpore un audio como tal el audio **N° 240319_173305** en el que el demandado en conversación con esta parte confiesa tener una actividad económica que no consta en autos, actividad, que el desarrolla de manera informal o por medio de persona interpuesta, por lo que es imposible que en el proceso se pueda producir otra prueba referente a estas actividades económicas.

Que, con **fecha 4 de Junio** en audiencia de juicio, la magistrado resuelve el incidente excluyendo esta prueba en razón de estimar que ha sido obtenida con infracción de derechos fundamentales, sin dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 26 de la ley 19.968, en cuanto la causal invocada para excluir la prueba requiere la recepción de pruebas destinada a acreditar si es efectivo que existe vulneración.

Con fecha **5 de junio** deduzco recurso de apelación en contra de esta resolución, **Con fecha 11 de junio de 2024**, la magistrado provee: *"Atendido lo dispuesto en el N° 2 del artículo 67 de la ley 19.968, no ha lugar el recurso interpuesto, por inadmisibile."*

Con fecha 12 de Junio deduzco recurso de hecho el que se encuentra sustanciado bajo el **ROL ----**, en contra de esta resolución, el cual será seguramente rechazado por la **Ilustrísima Corte de Apelaciones de Punta Arenas** debido a que el tenor literal de las normas inconstitucionales prohíben expresamente recurrir respecto de las resoluciones recaen sobre incidentes, entre los cuales se encuentra el incidente de prueba nueva en comento.

II. EFECTOS INCONSTITUCIONALES DE LA NORMA

La aplicación de ambos preceptos denunciados como inconstitucionales resulta decisiva por cuanto, conforme a la resolución de fecha 11 de junio del Juzgado de Familia de Punta Arenas, la apelación opuesta por esta parte fue rechazada en los siguientes términos:

Atendido lo dispuesto en el N° 2 del artículo 67 de la ley 19.968, no ha lugar el recurso interpuesto, por inadmisibile.

De la lectura de la citada resolución resulta claro que el único fundamento que se tuvo para no acoger a tramitación el recurso de apelación fue el texto **literal** del artículo 67 n ° 2 de la ley 19.968, que en este caso

concreto **limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo como es la determinación de si una prueba fue o no obtenida con infracción de garantías constitucionales y si, en consecuencia debe ser excluida.** Dicha resolución resuelve única y exclusivamente sobre la base de una norma legal que establece una limitación que atenta contra el derecho de que una resolución pueda ser revisada por un Tribunal superior, **deviniendo al S.J. L del Juzgado de Familia de Punta Arenas como inamovible.**

Si bien, el artículo 67 n° 2 limita el recurso de apelación a la sentencia definitiva de primera instancia, las resoluciones que ponen término al procedimiento o hacen imposible su continuación, y las que se pronuncien sobre medidas cautelares.

Los incidentes también están regulados especialmente en el artículo 26 de la ley 19.968, la que se establece:

Artículo 26.- Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno

Es decir, por aplicación del artículo 67 n° 2 el recurso es inadmisibles, y por aplicación del artículo 26 de la ley familia, además no procede la aplicación el Código de Procedimiento Civil , que por remisión del artículo 22 permite la ley de familia , ya que los incidentes están especialmente regulados en ella , y como ley especial , esta debe primar sobre la regulación que hace el Código de Procedimiento civil sobre la tramitación incidental.

Por lo que no existe ninguna posibilidad de que sea admisible un recurso de apelación en contra de una sentencia interlocutoria que falla sobre un incidente, ya que por un lado no se contempla este tipo de resoluciones en el artículo 67 n° 2 de la ley 19.968 y por otro lado el artículo 26 prohíbe la apelación expresamente.

Esta regulación recursiva lesiona gravemente mi derecho al debido proceso, ya que la discusión sobre la ilicitud de un medio probatorio, es una discusión de fondo, que implica la recepción de prueba, como además lo ordena el artículo 26 . *“Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido*

posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver.

Por lo demás, resulta importante indicar que la resolución que se pronuncia sobre un incidente de prueba reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria que falla un incidente del juicio, **estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, toda vez que cualquiera sea la decisión adoptada al respecto, la misma incide en la relación procesal e impone a la parte interesada los efectos propios de la misma en la secuela del juicio, y por tanto, es una infracción al debido proceso que esta sea conocida en una única instancia.**

III.- NORMAS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDAS: EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL RECURSO.

Debido Proceso y Derecho al Recurso.

Las normas en cuestión infringen el artículo 19 N°3 inciso 6° de la Constitución Política de la República que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, lo cual debe entenderse como la existencia de un debido proceso.

Si bien nuestra Constitución no señala ni detalla en su texto los elementos específicos que componen la garantía del debido proceso, el marco establecido por nuestra constitución presupone un asunto que ha sido objeto de discusión tanto doctrinal como jurisprudencial por este mismo Tribunal, el cual se refiere a que garantías exactamente comprende el debido proceso, y en particular, el denominado "**derecho a recurrir**".

El denominado derecho al recurso tiene consagración expresa en el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos ratificados por Chile.

La Convención Americana de Derechos Humanos señala en su artículo 8 sobre garantías judiciales: "2. *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...); h) **derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior***".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 señala:

"5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Una lectura textual de estas normas podrán llevar a pensar que estas normas solos son aplicables al Derecho Penal, pero lo cierto es que esto ha sido ya aclarado en el pasado por la Corte Interamericana, al señalar que: **"Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo (8°) no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal". (Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 24 de septiembre de 1999. Serie C. N°55, "Tribunal Constitucional vs. Perú, párrafo 70).**

La posibilidad de recurrir, entonces, aparece con un carácter que trasciende al ámbito penal, siendo perfectamente aplicable a materias de familia con expresa consagración en un tratado internacional.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 5 de la Constitución Política de la República, **"Es deber del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por Chile y que se encuentren vigentes"**.

El derecho a recurrir, entonces, no es una mera garantía facultativa para el Estado de Chile, sino una obligación a la que se ha comprometido con organismos internacionales a respetar, y que de todos modos encuentra reconocimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, en este sentido, el Debido Proceso, Garantía Fundamental que se vulnera en el caso concreto por la aplicación del artículo 67 n° 2 y 26 de la ley 19.968 que crea los tribunales lo que se traduce en que el Estado de Chile no otorga este derecho, sino que solo se limita a reconocerlo. Lo anterior, tiene importancia, porque la aplicación y el respeto al debido proceso, es consecuencia, del respeto a la dignidad intrínseca de la persona Humana.

Esta garantía ha sido reconocida por este propio Tribunal Constitucional, en sentencia **Rol N°1432, de 5 de agosto del año 2010,** la cual

establece que "no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N°s 376, 389, 478, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que "el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a toda persona, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores".

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE ADMISIBILIDAD.

A fin que se dé curso al presente requerimiento de inaplicabilidad, esta parte estima que:

- a) El requerimiento se ha fundado razonablemente, conforme al tenor de lo expuesto en los acápites precedentes;
- b) El requerimiento incide en causa sobre alimentos mayores caratulado ---- el cual se encuentra pendiente en etapa de continuación de audiencia de juicio, y actualmente con gestión pendiente ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas en Recurso de Hecho ---; **(FAMILIA)** según certificación que se acompaña en un otrosí de esta presentación; y
- c) La aplicación del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona resulta como lo exige la Constitución Política de la República, decisiva en la resolución de la causa en que incide, toda vez que, de no mediar la declaración de inaplicabilidad de esta Excelentísima Magistratura, la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas debería rechazar el recurso de hecho deducido por esta parte en contra de la resolución que no admite a tramitación el recurso de apelación interpuesto, dictada en causa **C- -- --**, y que en definitiva falla en única instancia el incidente de prueba nueva y la consecuente exclusión de elementos probatorios, sin conocer -ni calificar- los antecedentes en el correspondiente procedimiento incidental.

0000007

SETE

A mayor abundamiento, si realizamos una supresión hipotética de las normas impugnadas, no habría impedimento de incoar apelación contra la resolución dictada, por lo que es clara su naturaleza decisiva.

POR TANTO; en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, y en los artículos 79 a 92 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

PIDO A S.S. EXCMA., tener por deducido requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, admitirlo a tramitación y, en definitiva acogerlo, declarando que el artículo 67 n° 2 y 26 inciso final de la ley que crea los tribunales de familia en cuanto prescribe “ **Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno.**”

Declarándolos es inaplicable a los autos ---- del Juzgado de Familia de Punta Arenas y ---- sobre recurso de hecho , caratulados “-----” , por ser su aplicación contraria al 19 N°3 de nuestra Constitución Política de la República, al artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificados por Chile; cumpliéndose los requisitos establecidos para el recurso por existir gestiones pendientes tanto el juicio de alimentos , como el recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma. Tener por acompañado el siguiente documento:

- Certificado de gestión pendiente correspondiente a Rol **FAMILIA N° - 183-2024,** , seguidos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas ;
- Certificado de Título

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, para todos los efectos, y atendido lo dispuesto en el Art. 85 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en **solicitar a SS. EXCMA.,** se decrete la suspensión de los siguientes procedimientos:

- i (i) El Recurso de Hecho que se tramita bajo el Rol **FAMILIA N° - ----** , seguidos ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas ;

ii (ii) Juicio de Alimentos Mayores ---- Tramitado ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas.

La suspensión resulta especialmente procedente y aún necesaria, considerando su tramitación y proximidad en la vista del Recurso de Hecho. De no suspenderse el procedimiento donde se ventila el recurso de hecho, hará infructífera la intervención de este Excmo. Tribunal. Asimismo, de no paralizarse la tramitación ante el Juzgado de Familia de Punta Arenas, se podría producir una inconsistencia procesal en el evento en que se prosiga con su curso, no pudiendo rendir prueba sobre la licitud de un medio probatorio, como ordena la ley, lo que perjudicaría el resultado del juicio de alimentos, haciendo que la falsedad que pueda existir en las declaraciones del alimentante sea base para la dictación de una sentencia de un tribunal de la República.

TERCER OTROSÍ: Pido a S.S. Excma., con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a SS. EXCMA. que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico ---- , sin perjuicio de lo cual, solicito que las notificaciones que corresponda practicar por carta certificada se me haga llegar al domicilio que señalo en mi comparecencia.

CUARTO OTROSÍ: Pido a S.S. Excma, Tener presente mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión para actuar válidamente en estos autos.